

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Vista una instancia de esa Comisión mixta de reclutamiento, solicitando que no se lleve á efecto lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra sobre incorporación á filas de los mozos que tienen expedientes de exención como comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, pendientes de resolución por este Ministerio; así como también por lo que afecta la referida disposición del Ministerio de la Guerra á varios mozos de reemplazos anteriores incluidos en el sorteo supletorio verificado en las zonas militares por orden superior de 7 de Febrero del año último:

Resultando que por la ley de 2 de Abril de 1895 se dispuso que la única prueba para acreditar el derecho á la excepción otorgada, según el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 á los mozos hijos de voluntarios liberales vascongados, fuese el hecho de aparecer el nombre de estos últimos en las listas de los

referidos voluntarios vascongados remitidas por los Ayuntamientos á este Ministerio de la Gobernación:

Resultando que las referidas listas se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, y que, según Real orden de 13 de Abril del mismo año, se dispuso que, reconocido el derecho á exención á los hijos de los voluntarios que figuran en las mencionadas listas, en lo sucesivo bastará que por los medios legales acrediten los interesados su filiación ante las Comisiones Provinciales correspondientes, quienes les expedirán la oportuna certificación, en que se haga constar el nombre del voluntario y el número de la *Gaceta* en que figura publicado, con expresión además del hijo ó hijos á quienes se concede el beneficio, habiéndose dispuesto lo mismo para Guipúzcoa por Real orden de 14, y para Vizcaya por la de 30 del mismo mes:

Resultando que con posterioridad á la publicación de las listas se han recibido en este Ministerio instancias de individuos que solicitan ser incluidos en ellas, alegando que no lo fueron oportunamente por omisión:

Considerando que el procedimiento para la concesión de la exención de que se trata, no puede ser otro hoy, según las disposiciones vigentes, que el prevenido por las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, toda vez que los voluntarios que figuran en las listas tienen reconocido el derecho á la exención de sus hijos, en virtud de las referidas

Reales órdenes, debiendo las Comisiones Provinciales limitarse á comprobar la identidad de los mozos, aplicándoles, una vez comprobada, la exención á que tienen derecho:

Considerando que practicándose así no puede haber mozos cuyos expedientes pendan de resolución definitiva ante este Ministerio, pues si sus padres figuran en las listas, están ya virtualmente resueltos por las repetidas Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si no figuran, carecen en absoluto de derecho á la excepción, con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1895:

Considerando que dado el carácter definitivo que á las listas en cuestión otorgó la ley mencionada, no puede este Ministerio acordar la inclusión en ellas de nuevos individuos, y que de todas maneras el hecho de tener solicitada dicha inclusión no basta para que los solicitantes dejen de cumplir sus deberes militares con grave perjuicio del Estado y de los demás mozos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los mozos cuyos padres figuran en las listas de voluntarios publicadas en la *Gaceta de Madrid*, deben gozar desde luego la exención, previa identificación de sus personas, en la forma que determinan las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si hubiese entre ellos alguno que se haya alzado ante

este Ministerio, deberá serle aplicado, interin su expediente no se resuelva, lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 17 de Enero último.

2.º Los que tengan solicitada la excepción sin que los nombres de sus padres figuren en las listas, bien se hallen sus expedientes en las Comisiones mixtas ó en este Ministerio, ingresarán desde luego en filas ó en la situación que les haya correspondido, contándose como es natural con ellos para la designación de los cupos.

3.º Lo mismo se practicará con los que tengan solicitada la inclusión de sus padres en las listas de voluntarios, interin no se modifique por las Cortes la ley de 2 de Abril de 1895.

4.º Se advertirá á todos los mozos que tenían incoados expedientes con anterioridad á las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, que éstos, lo mismo si radicaban en las Comisiones Provinciales, que si habían llegado á este Ministerio, están ya resueltos por dicha disposición, en el sentido que resulte del hecho de figurar ó no sus padres en las listas de voluntarios.

5.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias no vascongadas, para otorgar la excepción de que se trata á mozos alistados en las suyas respectivas, exigirán á dichos mozos la presentación del correspondiente certificado, expedido por la Comisión Provincial de Alava,

Guipúzcoa ó Vizcaya, según la provincia vascongada en cuyo territorio prestó servicio como voluntario el padre del mozo, y en cuyas listas debe constar incluido. En vista del referido certificado, concederán desde luego la exención al mozo, consultando á este Ministerio las dudas que pudieran ocurrirles.

Y 6.º Respecto á los mozos á que se refiere el último extremo de la solicitud, se comunicará ésta al Ministerio de la Guerra, por corresponderle al mismo resolver lo que interesa la Comisión Provincial.

Lo que de Real orden lo digo á V. S., como resolución de la referida instancia; y advirtiéndole que, en vista de lo que en la misma se dispone, no procede que por este Ministerio se interese del de la Guerra lo que esa Comisión solicita, excepto en cuanto se refiere á los mozos de que habla la disposición 6.ª de la presente Real orden, para lo cual se remite dicha instancia al citado departamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alava.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, la Dirección general del digno cargo de V. I. ha convocado á examen de aptitud para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales á los propuestos por el Ministerio de la Guerra, debiendo celebrarse los ejercicios ante el Tribunal competente en esta Corte el día 15 de Abril próximo.

Para cumplimentar aquella disposición sería necesario que todos los aspirantes concurrieran á esta Corte en la fecha indicada, pero considerando los graves perjuicios que se irrogarían con tan costoso viaje á los que actualmente residen en las islas Baleares y Canarias, y que aun en el caso de ser aprobados, nunca pueden tener compensación los sacrificios que se impongan por el pequeño sueldo con que están dotados estos servicios, pudiendo en cambio privarles de un derecho que el Ministerio de la Guerra les ha reconocido en principio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha acordado que los individuos que hayan de ingresar en el Cuerpo de

Establecimientos penales, conforme á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 antes citado, que tengan su residencia en las islas Baleares y Canarias, practiquen los ejercicios conforme á lo que dispone el párrafo segundo del art. 7.º del mismo Real decreto, en los puntos que designe esa Dirección general, remitiendo á la misma las respectivas Autoridades el acta que determina el art. 23 de la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1898.—Groizard.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

##### Carruajes de lujo.

De conformidad á lo que dispone el art. 9.º de la vigente instrucción de carruajes de lujo fecha 1.º de Julio de 1895, prevengo á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administración, dentro precisamente de los quince primeros días del mes de Abril, copia certificada del acuerdo recaído por la Corporación municipal respectiva del tanto por ciento que ha de gravar dicho impuesto durante el ejercicio de 1898-99, advirtiéndole á dichos funcionarios que el recargo de que se trata no podrá exceder del 100 por 100 sobre la cuota del Tesoro como preceptúa el art. 8.º de la mencionada instrucción.

Palencia 31 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna Cid.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanuño de Valdavia.

Habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, y habiendo estado expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, no se ha presentado reclamación alguna á pesar de haberse anunciado por edicto fijado en el sitio de costumbre de esta localidad.

Villanuño de Valdavia 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Jesús González.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y ejercicio económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, contados desde el siguiente al de ser insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle formulando las reclamaciones de agravio que vieren convenirles.

Villoldo 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Octavio Prieto.

#### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal del próximo ejercicio de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde su inserción, para que los contribuyentes puedan enterarse y formular las reclamaciones que á su derecho convengan.

Las Cabañas 31 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pedro Meriel.—El Secretario, Modesto Fontecha.

#### Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Terminado el apéndice, base al repartimiento de inmuebles para 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y alegar lo que estimen conveniente, si se creyeren agraviados, prevenidos que pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Verzosilla 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Andrés López.

#### Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Acordado por la Junta municipal de asociados en unión de los individuos de Ayuntamiento el arriendo á la libre venta de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1898 á 99, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo, se anuncia la primera subasta bajo el tipo de 3.368 pesetas y 20 céntimos, importe del cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza

y recargos municipales autorizados. Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana y á los diez días del en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la misma, ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de este Ayuntamiento, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Comisión que la presida, no se admitirá postura de ninguna clase; así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación que diere el Ayuntamiento.

Las demás condiciones constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Autillo de Campos 31 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Trinidad Carnicero.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALavera 15.º DE CABALLERÍA.

##### Venta de caballos.

Debiendo venderse en pública subasta once caballos de desecho, según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería en el Ministerio de la Guerra de 18 del actual, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación lo verifiquen el día 3 del próximo Abril á las once de la mañana en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 21 de Marzo de 1898.—El Comandante Mayor, Félix Fernández.

#### Anuncios particulares

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.